Año de 1859. Núm. 143.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Eduardo Baeza, Calle Real, número 42, no se admiten para su insercion, sin el prévio permiso del Señor Gobernador de la provincia, ninguna clase de anuncios particulares.

Lunes 28 de Noviembre.

Se publica los Lúnes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	Por un mes. . . .	10 rs.
	Por tres meses. . . .	25
FUERA. . .	Por un mes. . . .	12
	Por tres meses. . . .	50

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al martes 13 de Setiembre, número 256, se lee lo siguiente:

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una Don Manuel Aguilar, vecino de esta corte, contratista que fué de la conduccion de azogues de Almaden á las Atarazanas de Sevilla, y en su nombre el Licenciado D. Paulo Lopez Higuera, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal sobre rescision de dicho contrato é indemnizacion de perjuicios:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 2 de Octubre de 1852 se adjudicó á D. Manuel Aguilar en subasta pública el servicio de la conduccion de Azogues de Almaden á Sevilla, sobre las bases establecidas en el pliego de condiciones con que se anunció aquella, elevándose el contrato á escritura pública en 21 de Noviembre siguiente, y estipulándose en sus cláusulas 1.ª, 2.ª 3.ª, 5.ª y 9.ª que seria obligatorio por tres años, á contar desde 1.º de dicho mes de Noviembre hasta fin de Octubre de 1855, divididos en dos periodos, el primero desde que diese principio la destilacion hasta fin de Febrero, y el segundo desde 1.º de Abril á fin de Julio de cada un año:

Que abonaria la Hacienda al contratista en el primer período 20 rs. por cada quintal de azogue, y 19 en el segundo, con la obligacion de trasportar en aquel todo el azogue que hubiese producido la destilacion hasta fin de Enero, y en este el producto total desde 1.º de Febrero hasta fin de Julio, calculado el de los dos períodos en 12 á 14000 quintales poco mas ó menos. Y que los convoyes habian de salir de las minas precisamente en los dias 7, 15, 23 y último de cada mes, presenciando el asentista, si le convenia, el envase del azogue para cerciorarse de que cada frasco contenia las tres arrobas que debian ponerse en él, y autorizándose al representante de la Hacienda pública para disponer las remesas y conducciones á costa de dicho asentista, si este no las verificase en los períodos marcados:

Que en 15 de Febrero de 1853 acudió Aguilar á la Direccion general del ramo solicitando 15 dias mensuales para la carga, en lugar de los cuatro establecidos en la escritura, por la dificultad é inconvenientes del servicio en estos términos; mas antes de recaer resolucion, el Superintendente de Almaden en 23 de Marzo hizo presente á la misma Direccion que no habiendo el contratista cumplido con la condicion segunda, á pesar de los varios recuerdos oficiales, habia dispuesto la conduccion por cuenta del mismo de todo el azogue obtenido en el primer período de aquel año, sobre cuyo estremo reclamó el interesado; y despues de oir el dictámen de la Direccion general de lo Contencioso se le denegó el reintegro del esceso de portes contratados por la Superintendencia, concediéndosele sin embargo el abono de conduccion á razon de 20 rs. de los azogues procedentes de dicho primer período, en consideracion á lo que tardó en ponerse en ejecucion la contrata; como así bien se estendieron á ocho dias los cuatro fijados para la salida de los convoyes:

Que á pesar de esta concesion y de la próroga que se le otorgó en 24 de Febrero de 1854, atendida la causa alegada del mal estado de los caminos, el servicio no llegó á hacerse con exactitud ni regularidad, tanto que en 11 de Abril volvió á solicitar nuevo término, motivándolo en la sequía y consiguiente falta de pastos para el ganado de las carreterías conductoras, cuya solicitud se desestimó por la Direccion:

Que siguió observándose el mismo retraso, hasta que en Julio siguiente hubo de suspenderse por completo el servicio á consecuencia de comunicacion del Capitan general de Extremadura de 6 de dicho mes, participándole al citado Superintendente que debiendo reconcentrar las fuerzas del ejército y Guardia civil, convendria se suspendiese la marcha de los convoyes, y que así lo habia acordado dicho Jefe: mas ocurriendo esto en ocasion en que el contratista, segun expuso en 25 de Julio, tenia contraidas obligaciones con varios carreteros para empezar los trasportes, pidió resarcimiento de los quebrantos sufridos; y en otra instancia de 20 de Agosto reclamó, ó bien la rescision del contrato, ó la limitacion de su compromiso al trasporte de los 14000 quintales, como máximum anual estipulado; en cuya virtud se acordó que se le abonaran 2243 rs. en indemnizacion de los perjuicios que se conceptuó habérsele originado, y en cuanto al segundo estremo que se aguardase á la redaccion del proyecto de presupuestos para 1855:

Que en tal estado, el Superintendente, con fecha 30 de Octubre de 1854, manifestó á la Direccion la imperiosa necesidad de desalojar los almacenes, sobre lo cual habia oficiado al asentista, y sin embargo, la conduccion continuaba paralizada; despues de lo cual, si bien en 5 de Noviembre se concedió á este mes y medio de término para verificar las remesas, se comunicó á la Direccion la Real órden de 5 de Diciembre mandando poner á disposicion de la casa de Rothschild 16000 quintales de azogue, y para su cumplimiento se determinó trasportar á Sevilla á la mayor brevedad 12 ó 14000, previniéndose á Don Manuel Aguilar diera las órdenes oportunas para que así se verificase en un término prudente, advirtiéndole que de no hacerlo se procederia á ejecutarlo por su cuenta; y como á pesar de estas disposiciones llegase el mes de Febrero de 1855 sin que se hubiese conducido mas de 91 quintales, la Direccion en 7 de dicho mes ordenó á la Superintendencia de Almaden que, con arreglo á la condicion 9.ª del contrato, procediese á ajustar los trasportes necesarios por cuenta del contratista, dándose á este conocimiento de dicha medida á fin de que se adelantase á verificarlo si lo tenia por conveniente, con la actividad que le estaba prevenida; lo que no tuvo efecto por su parte, y en Abril se comenzaron á hacer varias conducciones á tenor de la citada condicion 9.ª:

Que en Mayo siguiente acudió el interesado á la Direccion pidiendo que cesasen los ajustes contratados por la Superintendencia, y se le relevase del abono de las diferencias que contra él resultaren, y en 11 de Junio representó nuevamente exponiendo que cuando iban acudiendo las carreterías que tenia ajustadas, se habia negado la Superintendencia á entregar el cargamento por falta de frascos del peso de contrata, ocasionándole perjuicios de gravedad que le debian ser indemnizados; sobre cuyos puntos la Direccion denegó la primera solicitud en su segundo estremo, y reconoció el derecho á la indemnizacion pretendida en la segunda; mas Aguilar, no obstante, en 13 de Agosto repitió instancia reproduciendo sus reclamaciones anteriores, y la de que las conducciones ajustadas por su cuenta se considerasen verificadas por la de la Hacienda, motivando dicha pretension en los bajos precios de la subasta, en la dilacion en aprobarse esta y otorgarse la escritura de remate, en no estar aun cumplida la antérior contrata invirtiéndose en ella el tiempo y los medios de trasporte existentes en la única época favorable al nuevo contratista, en el corto plazo para la carga y salida de convoyes, en los malos temporales é invasion del cólera, en la suspension de las conducciones en Julio de 1854 por causa de los acontecimientos políticos, en la imposibilidad de trasportar la gran cantidad de azogue destilado en cada campaña, no estando obligado á hacerlo sino de 14000 quintales, y por último, en la falta de frascos del peso estipulado cuando los trasportes estaban dispuestos á la carga:

Que oidos sobre este punto los informes de la Direccion del ramo y Asesoría general del Ministerio, y pasado

todo á consulta del suprimido Tribunal Contencioso-administrativo, tuve á bien resolver por mi Real órden de 11 de Mayo de 1856, de conformidad con lo propuesto por dicho Tribunal:

1.° Que no habia lugar á la rescision del contrato.

2.° Que el asentista tenia derecho al reintegro de los gastos que se le ocasionaron con motivo de la interrupcion del servicio, dispuesta por la Superintendencia en Julio de 1854, los que deberian abonársele, prévia la correspondiente justificacion, ó bien adoptar el cálculo propuesto por el Jefe de Almaden, toda vez que las oficinas en que obrasen los datos necesarios para juzgar de su conveniencia, lo creyesen aceptable.

3.° Que debia igualmente ser indemnizado de los daños que le irrogó la segunda suspension de las conducciones á causa de la falta de los envases, sin perjuicio de que la Hacienda usase en su caso del derecho de que se creyese asistida contra el asentista de aquellos.

4.° Que el interesado debia indemnizar á su vez á la Hacienda de los perjuicios que le hubiesen ocasionado las faltas cometidas por él en el servicio, prévias las correspondientes justificaciones, liquidacion y compensacion de los abonos que recíprocamente hubieran de hacerse.

5.° Que debian considerarse hechas por cuenta del contratista las conducciones ajustadas por la Hacienda con arreglo á la condicion 9.ª de la escritura.

Y 6.° Que D. Manuel Aguilar deberia seguir prestando el servicio hasta que hubiese trasladado á Sevilla todo el producto de las tres campañas de destilacion por que se le adjudicó.

Vista la demanda propuesta por D. Manuel Aguilar, y en su representacion el Licenciado D. Paulo Lopez Higuera, pretendiendo que se condene á la Administracion del Estado en todos y cada uno de los daños y perjuicios que se siguieron por los obstáculos que suscitó al cumplimiento del contrato en el primer año de la destilacion; que se declaren de cuenta de la misma todas las conducciones que practicó y á que dió causa, así como la obligacion de indemnizarle de los quebrantos que le ocasionó por la órden de 5 de Julio de 1854, y por la prohibicion de las conducciones del tercer año por la falta de frascos; y por último, rescindido el contrato, y por cuenta de la Hacienda pública las remesas que deban hacerse procedentes del mismo contrato:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, en que solicita la confirmacion de la Real órden reclamada:

Visto el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, estableciendo reglas para la celebracion de toda clase de contratos sobre servicios públicos:

Considerando que por parte de la Administracion no se opuso á D. Manuel Aguilar impedimento alguno que retardara el otorgamiento de la escritura; y que por lo tanto no le es imputable esta dilacion, que pudo el contratista evitar, y que ni del expediente gubernativo ni de los autos resulta que hiciere reclamacion por la tardanza:

Considerando que por lo contrario, aparece de la escritura otorgada en 24 de Noviembre de 1852, que la detencion que hubo desde el dia 2 de Octubre en que se verificó el remate, hasta el 5 de Noviembre, sola y exclusivamente es imputable al demandante; porque segun la condicion 11 de la subasta debia prestar la fianza de 300000 rs. en Deuda consolidada del 3 por 100 ó la de 150000 en acciones de caminos; depósito que debia ser prévio al otorgamiento de la escritura, y que no hizo el contratista hasta el 5 de Noviembre:

Considerando que la Administracion no debe responder de las dificultades que pudo encontrar el contratista para el ajuste de los trasportes, á causa de no estar cumplida la contrata anterior cuando el asentista se encargó del servicio; pues que estas dificultades debieron entrar en los cálculos de Aguilar al presentar su proposicion, y la imprevision que pudiera tener, á él solamente es imputable, lo que reconoció en el hecho de no hacer oportunamente acerca del particular reclamacion alguna:

Considerando que aun en el supuesto de que antes de 14 de Julio de 1854 hubiera resultado al contratista algun perjuicio por culpa de la Administracion, lo que ni aparece ni ha tratado de probar, estaria cumplidamente compensado con las prórogas que se le concedieron en 2 de Setiembre de 1853 y en 24 de Febrero de 1854, con la ampliacion del número de dias destinados á la carga, y con las cantidades que se le abonaron por las remesas verificadas en Marzo de 1853:

Considerando que la Real órden, contra la cual reclama el asentista, mandó que se le abonaran los perjuicios ocasionados por la suspension del servicio acordada por el Superintendente de Almaden en Junio de 1854 y Julio de 1855 por justas causas, pues la primera lo fué con motivo de no haber destacamentos que vigilaran las conducciones, efecto de los acontecimientos políticos, y la segunda por falta de envases, debida al asentista de este servicio:

Considerando que la Superintendencia de Almaden, al ajustar en Marzo de 1853 y en Abril de 1854 la conduccion de azogues por cuenta del contratista, se arregló estrictamente á lo que prevenia la condicion 9.ª del contrato para el caso de que no cumpliese el asentista con la conduccion del azogue en el período determinado en la escritura, y que no se ha demostrado, ni pretendido demostrar, que pudiera hacerse este servicio con mejores condiciones que las aceptadas:

Considerando que la condicion 2.ª de la escritura se extendia al trasporte de todo el azogue, producto de los dos períodos anuales de destilacion, como literalmente dice: que la cantidad de 12000 á 14000 quintales que expresa, es solo el cálculo aproximado del producto, como lo demuestra el haberse añadido las palabras poco mas ó menos; y que todo lo conducido por el asentista y por la Hacienda, asciende á 44445 quintales 92 libras y 11 onzas; es decir, solamente 2445 quintales 92 libras y 11 onzas sobre los 42000 quintales que aproximadamente se calcularon como máximum en los tres años:

Considerando que segun aparece del expediente se le han irrogado á la Hacienda perjuicios con motivo de las crecidas existencias de azogue en los almacenes, y de los jornales del apilamiento de frascos:

Considerando que por las razones expuestas no corresponden mas indemnizaciones que las acordadas; y que aun en otro supuesto, no habia lugar para la rescision del contrato;

Oido el Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andres García Camba, el Conde de Clonard, Don Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, el Marques de Someruelos, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Joaquin Francisco Pacheco, el Marques de Gerona, D. Nicomedes Pastor Diaz, el Marqués de Valgornera, Don Manuel de Guillamas, D. Manuel Moreno Lopez y D. Cirilo Alvarez,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda interpuesta por D. Manuel Aguilar contra la Real órden de 11 de Mayo de 1856, que se llevará á efecto en todas sus partes.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Publicacion.=Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ujier, y se inserte en la Gaceta; de que certifico.

Madrid 14 de Julio de 1859.=Juan Sunyé.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al jueves 15 de Setiembre, número 258, se lee lo siguiente:

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monaquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Duque de Berwick y Alba, representado últimamente por el Licenciado D. José Gonzalez Serrano, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada, y mi Fiscal en su representacion sobre subsistencia ó revocacion de la Real órden de 24 de Diciembre de 1855, por la que se desestimó una solicitud del demandante pidiendo la exencion de ciertas prestaciones que su casa pagaba al monasterio de San Esteban de la ciudad de Salamanca.

Visto:

Vista la instancia que en 11 de Agosto de 1853 elevó el Duque de Alba, solicitando que se declarara que no tiene obligacion de contribuir á ninguna clase de corporacion civil ni eclesiástica con la pension anual de 500 ducados, que antes pagaba al monasterio de religiosos dominicos de San Esteban de Salamanca, en virtud de la fundacion hecha por su antecesor D. Antonio Alvarez de Toledo en 1622 sobre los bienes del mayorazgo y á favor del extinguido convento de San Esteban, segun poder para testar que le habia sido otorgado por su muger Doña Mencía de Mendoza:

Vistos los informes evacuados por la Administracion principal y Promotor fiscal de Hacienda pública de Salamanca, opinando que debia accederse á lo solicitado por el Duque de Alba, puesto que, habiendo desaparecido el derecho de patronato con la supresion del convento de San Esteban, no podia subsistir la pension que se le reclamaba, y que se fundaba en aquel:

Visto el que en 15 de Julio de 1854 evacuó la Direccion general de lo Contencioso, manifestando que no debia molestarse al Duque de Alba con la exaccion de la pension que le reclamaba la Junta diocesana de Salamanca; apoyando su dictamen en que esta fundacion está ligada con el patronato de aquel convento, que era el encargado, y no otro, de levantar las cargas de sufragios y misas, á cuyo fin se le concedió tan crecida suma, y que faltando el patronato debia caducar la pension:

Visto el informe evacuado por el Tribunal Supremo Contencioso administrativo en 5 de Octubre de 1855, manifestando que el reclamante, como poseedor de los bienes legados con aquel gravámen, está obligado á pagar á la iglesia parroquial del distrito en que radicaba el convento de San Esteban los 500 ducados íntegros de la fundacion, debiéndose cumplir por aquella las cargas instituidas y considerarse la cantidad señalada como derechos de estola y pié de altár, segun lo dispuesto en el art. 5.° de la ley de dotacion del culto y clero de 14 de Agosto de 1841:

Vista la Real orden de 24 de Diciembre de 1855, por la que se desestimó lo solicitado por el Duque de Alba, mandando al mismo tiempo que, interin se resolvia lo que fuera oportuno acerca del proyecto de ley para facilitar la redencion de censos, no se exigieran al reclamante los réditos vencidos de la expresada Memoria desde el dia en que se suspendió su cumplimiento hasta 1.° de Mayo de aquel año en que se publicó la ley de Desamortizacion, debiendo darse de baja al clero de la diócesis, de la renta que le estaba imputada por dicho concepto:

Vista la demanda presentada en 23 de Febrero de 1856 por el Licenciado D. José Eugenio Eguizabal solicitando que se declare que su representado el Duque de Alba no tiene obligacion de satisfacer ni al Gobierno ni á corporacion alguna, sea civil ó eclesiástica, la pension de 500 ducados anuales desde el dia siguiente al en que fué suprimida la comunidad de religiosos dominicos de San Esteban de la ciudad de Salamanca, á la que se venia pagando, habiendo cesado las causas de hacerlo:

Vista la copia del testamento otorgado por D. Antonio Alvarez de Toledo, segun poder que para ello tenia de su muger Doña Mencía de Mendoza, en el que mandaba que se hiciese una memoria perpétua por el alma de dicha señora en el convento de San Esteban de Salamanca, con las misas, funciones y aniversarios que designó; previniendo que en el aniversario de las honras de la susodicha habia de ponerse túmulo dentro de la capilla mayor, á cuyo fin dotaba al monasterio con toda la renta que quedase del remanente del quinto de los bienes de la expresada Duquesa; y que, antes de hacer entrega de dicha dotacion, mandaba se otorgaran todas las escrituras necesarias para la seguridad del cumplimiento de las memorias, como en lo tocante al patronazgo que el Duque y los poseedores de su casa y Estado «habian tenido» y habian de tener perpétuamente de la capilla mayor de dicho convento de San Esteban; que solo con dicha calidad hacia la referida dotacion, reservando en sí el derecho de mudarla ó clausularla de nuevo, no cumpliéndose en un todo y con cada cosa y parte lo contenido en este capítulo:

Visto el contrato celebrado entre el Duque de Alba y el Prior del convento de San Esteban, en el cual quedaron aceptadas las memorias, misas y sufragios, y se reconocieron como patronos perpétuos de la capilla mayor, casa, monasterio y convento á los Duques, con todos los honores y prerogativas, títulos y derechos que como á tales les correspondian:

Vista la contestacion de mi Fiscal en

solicitud de que desestimándose la demanda del Duque de Alba, se declarase válida y subsistente la órden que la motiva:

Visto el art. 10 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, que dice. «corresponden al órden administrativo la venta y administracion de bienes nacionales y fincas del Estado. Las contiendas que sobre incidencias de subastas y arrendamientos de bienes nacionales ocurrieren entre el Estado y los particulares que con él contraten, se ventilarán ante los Consejos provinciales y el Consejo Real en su caso respectivo, si no hubiesen podido terminarse gubernativamente por mútuo avenimiento. Las cuestiones sobre el dominio ó propiedad, cuando llegaren al estado de contenciosas, pasarán á los Tribunales de Justicia á quienes corresponda:»

Visto el art. 1.º del Real decreto de 20 de Setiembre de 1852, que dice: «corresponden al conocimiento de los Consejos provinciales, y del Real en su caso, las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas, y actos posesorios que de ellas se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos; y al de los Juzgados y Tribunales de Justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes, y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella:»

Considerando que en la declaracion á que aspira el Duque de Alba en su demanda, de que no tiene obligacion de satisfacer al Gobierno, ni á corporacion alguna civil ó eclesiástica los 500 ducados anuales desde el dia en que fué suprimida la comunidad, está embebida la de que, desde la expresada fecha ha recaido en él, por extincion de la memoria, el absoluto dominio del capital impuesto para su cumplimiento sobre su casa y Estados, y que estaba representado por la pension que hacia parte de los bienes del convento, en cuyo concepto se ha tenido como pertenencia de la nacion, en virtud de la legislacion vigente:

Considerando que esta cuestion versa sobre derechos fundados en títulos anteriores á la adjudicacion al Estado, como son las cláusulas de la fundacion de la memoria, en cuya interpretacion é inteligencia funda su accion el Duque, lo cual está fuera de los límites de la jurisdiccion contencioso administrativa;

Oido el Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés García Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, el Marqués de Someruelos, Don Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, Don José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, Don Joaquin Francisco Pacheco, el Marqués de Gerona, el Conde de Torre-Marin, D. Manuel de Guillamas, D. Manuel Moreno Lopez y D. Cirilo Alvarez,

Vengo en declarar que la jurisdiccion contencioso-administrativa es incompetente para conocer de la demanda entablada por el Duque de Alba, el cual podrá usar de su derecho donde corresponda.

Dado en San Ildefonso á veinte y ocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Publicacion.=Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, por cédula de Ujier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 1.º de Setiembre de 1859.=Juan Sunyé.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Setiembre de 1859, en los autos de competencia entre el Juzgado de primera instancia de Lugo y el de la Capitanía general de Galicia acerca del conocimiento de la causa instruida con motivo de lo ocurrido en dicha ciudad en los dias 27 y 28 de Abril último:

Resultando que se presentaron en ella en la mañana del primero de estos dias grupos de paisanos, vecinos de varias parroquias, que enterados de las cuotas de contribucion que se les habian repartido, prorumpieron en voces y amenazas contra los individuos de la Junta de repartimiento y contra la recaudacion, descargando palos en las puertas de la oficina de valuacion de bienes, sita en el piso bajo de la casa Ayuntamiento, habiendo por fin logrado que se apaciguasen el Gobernador civil interino, que acudió con algunos guardias civiles y carabineros:

Resultando que en la mañana del segundo de dichos dias se presentó en la misma ciudad un grupo considerable de paisanos armados con hoces, hachas, palos, horquillas é instrumentos de labranza, y prorumpiendo tambien en quejas acerca de las contribuciones, invadieron en tumulto las oficinas, rompiendo cristales, muebles y papeles que esparcieron por la plaza, y manifestándose decididos á resistir á la fuerza pública:

Resultando que aunque acudió el expresado Gobernador con guardias civiles y carabineros no hicieron caso los amotinados de las intimaciones de la Autoridad lanzando pedradas y acometiendo con sus armas hasta el extremo de querer herir al Gobernador, por lo cual se dispararon algunos tiros para intimidarlos, lo que no se consiguió, ni hacerles que se retirasen por mas que se les manifestó el medio regular de producir sus quejas; no cesando el tumulto á pesar de haberse presentado el Gobernador militar con tropas de la guarnicion, y antes al contrario tirando los paisanos multitud de piedras á una y otra Autoridad y á los guardias civiles, carabineros y tropa:

Resultando que el Gobernador civil, viendo la inutilidad de sus esfuerzos para restablecer el órden, resignó el mando en el militar á las diez de la mañana, habiendo sido preciso que este mandase hacer fuego contra los amotinados, y pusiera aquel distrito en estado excepcional, resultando de las descargas hechas, y de la lucha con los paisanos, varios de estos muertos y otros heridos, asi como tambien se contó entre estos algunos guardias civiles y uno de los carabineros:

Resultando que despues que la Autoridad militar rechazó á los amotinados, estos, al retirarse de la poblacion, deshicieron la barrera del portazgo del puente:

Resultando que alguno de los paisanos fué preso al mismo tiempo de ocurrir los sucesos, verificando la aprehension la Guardia civil; que otros lo fueron despues por disposiciones de la Autoridad militar, y que alguno, segun parece lo fué por la civil sin intervencion de aquella:

Resultando que instruidas diligencias sobre lo ocurrido, tanto por la jurisdiccion militar, como por la civil ordinaria, esta última, en el mismo dia 28, se inhibió del conocimiento, fundándose en la clase de delito que se perseguia y en la declaracion del estado excepcional de la ciudad; providencia que se dejó sin efecto por la Sala tercera de la Audiencia de la Coruña, mandando que se dijese al Juez inferior que continuase la causa contra todos los que no se hallasen en el caso de los artículos 2.º, 3.º y 5.º de la ley de 17 de Abril de 1821, relativa á la sustanciacion de las causas de conspiracion, y que reclamase al efecto las diligencias de la Autoridad militar:

Resultando que dirigida la reclamacion, y habiéndose negado á acceder á la remision de sus actuaciones dicha Autoridad militar, se originó la competencia actual:

Resultando que el Juzgado de primera instancia afirma haberse roto el fuego contra los paisanos entre diez y media y once de la mañana sin preceder la declaracion del estado de sitio, y que se publicó despues de las doce, citando como prueba el bando en que se expresó que los tristes sucesos de la mañana del mismo dia habian obligado á la Autoridad civil á resignar el mando; é igualmente la alocucion que el mismo Gobernador militar dirigió á los habitantes de Lugo al devolver dicho mando á la Autoridad civil en 6 de Mayo, en la que manifestó que, despues de restablecido el órden, habia dispuesto la publicacion del bando declaratorio de dicho estado excepcional:

Resultando que, por el contrario, la jurisdiccion militar sostiene que tal declaracion no habia podido tener lugar despues de los sucesos, mediante que el estado de sitio fué uno de los fundamentos del Juzgado civil ordinario en su providencia del mismo dia 28 de Abril para inhibirse del conocimiento de la causa:

Resultando que este último Juzgado expone para hacer ver su competencia, que por la preparacion de los paisanos, por la manera de presentarse, por las circunstancias que concurrieron, y por la conmocion, se trataba de la sedicion que define el art. 174 del Código penal, y que fué atacado el principio de Autoridad; que tanto lo ocurrido el dia 27 como la invasion en el 28 en la oficina, y el ataque en el mismo al Gobernador civil y á la fuerza pública, fueron sucesos anteriores á la declaracion del estado de sitio, y no podia tener esta efecto retroactivo sin que influyese en nada lo ocurrido cuando el Gobernador civil y el militar se hallaban reunidos, pues que este último no era entonces mas que auxiliar de aquel; y si bien procederia el desafuero de los paisanos segun la legislacion comun, si el ataque de estos hubiera sido aislado á la Autoridad militar, no sucedia lo mismo cuando la civil era la desobedecida; que no obstaba á esto la instruccion de 24 de Junio de 1857, porque esta, asi por su contexto, como por referirse á la Real órden de 12 de Diciembre de 1856, no establecia ninguna novedad, sino que no era mas que un acuerdo del derecho establecido, siendo una prueba de ello la decision dictada por este Tribunal Supremo en 17 de Setiembre del mismo año 1857 en una competencia entre el Juzgado de primera instancia de la Coruña y el de la Capitanía general de Galicia, y que no podia ser competente la jurisdiccion militar, y menos despues de levantado el estado de sitio, respecto á aquellos paisanos que no habian sido presos por la tropa acometida ó la destinada expresamente á su persecucion, segun lo que prescribe la citada ley de 1821:

Resultando, finalmente, que los fundamentos del Juzgado de la Capitanía general son: que sufriria perjuicio la investigacion de la verdad si se dividiese la continencia de la causa; que era incontestable la competencia de la jurisdiccion militar atendiendo al estado de sitio en que habia sido puesta la plaza, á la resistencia hecha á la tropa, y á que algunos de los paisanos habian sido aprehendidos en el acto y otros perseguidos por la misma tropa ó por la Guardia civil destinada á dicha persecucion; que la declaracion del estado excepcional no habia podido verificarse hora y media despues de los sucesos, mediante que el Juzgado civil ordinario se habia apoyado en ella el mismo dia 28 de Abril para inhibirse; que aun cuando la expresada declaracion de estado excepcional hubiese sido posterior á lo ocurrido, y aun cuando la aprehension no se hubiese verificado del modo referido, el ataque y resistencia á la tropa, Guardia civil y Carabineros desaforaria á los paisanos atendido el art. 4.º, tít. 3.º, tratado 8.º de las Ordenanzas del Ejército, que forma parte de la ley 16, tít. 4.º, libro 6.º de la Novísima Recopilacion, y teniendo presentes las decisiones de competencias de este Tribunal Supremo dictadas en 29 de Noviembre de 1853, 23 de Mayo, 11 de Marzo y 4 de Agosto de 1857, y 29 de Abril y 26 de Junio de 1858:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Juan María Biec:

Considerando que el dia 27 de Abril último cedieron los amotinados en Lugo á los esfuerzos que hizo para apaciguarlos el Gobernador civil interino, que se presentó con algunos guardias civiles y carabineros, sus subordinados:

Considerando que repetido el tumulto el dia 28 fué desconocida la Autoridad del Gobernador civil, y aun puesta en peligro su persona á pesar de llevar el mismo auxilio que la víspera:

Considerando que la obediencia en el primer caso y la resistencia en el segundo, fueron á la autoridad del Gobernador civil, y no directa y especialmente á las personas que le escoltaban con absoluta dependencia de las órdenes de su Jefe, y sin mas obligacion que la de cumplirlas:

Considerando que por muy graves que fuesen aquellos delitos no están comprendidos en los que causan desafuero, segun el art. 4.º, tít. 3.º, tratado 8.º de la Ordenanza militar que comprende los que directamente se cometen contra individuos y fuerzas del ejército:

Considerando que al ver el Gobernador civil la insuficiencia de su intervencion para calmar el tumulto, resignó el mando en el Comandante militar de la provincia, que con fuerza de ejército estaba á la vista:

Considerando que continuada la resistencia de los paisanos á la fuerza militar, tuvo esta que hacer uso de sus armas para vencerla:

Considerando que esta resistencia fué ya pura y directamente contra centinelas, Comandante, Oficiales y tropa del ejército, caso de desafuero al tenor del citado artículo de la Ordenanza militar, Real órden de 12 de Diciembre de 1856 é instruccion de 21 de Junio de 1857 aprobada por S. M.

Considerando, por último, que la destruccion del portazgo del puente fué obra de los tumultados cuando la tropa los arrojó de la ciudad, y que este hecho es indivisible de su resistencia á aquella:

Vistos:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que corresponde al Juzgado de primera instancia de Lugo el conocimiento de los hechos de esta causa, hasta el punto de haber resignado su autoridad el Gobernador civil interino la mañana del 28 de Abril último, y al de la Capitanía general de Galicia el de los ocurridos desde dicho acto en adelante; devolviéndose á cada uno sus respectivas actuaciones, de las cuales deberán pasarse mútuamente testimonios de los tantos de culpa.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Felix Herrera de la Riva.=Juan María Biec.=Felipe de Ur-

bina.=Eduardo Elío.=Domingo Moreno.

Publicacion.=Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Juan María Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 12 de Setiembre de 1859.= Dionisio Antonio de Puga.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica en este momento el despacho Telegráfico siguiente, fechado el 25 á las diez y cuatro minutos.

«En la tarde de ayer los moros volvieron á atacar el reducto presentándose varios grupos y pretendiendo circunvalarlo. Fueron rechazados como siempre, dejaron en el campo algunos muertos y retiraron muchos heridos. Nuestra pérdida ha sido tres muertos y algunos heridos.»

Lo que me apresuro á comunicar á los leales habitantes de esta provincia. Segovia 26 de Noviembre de 1859.=El Gobernador, Felix Fanlo.

El Excmo Sr. Ministro de la Gobernacion, en telégrama de las diez de la noche anterior y que recibo en este momento me dice lo siguiente:

«En la tarde de ayer se reunieron mas de cuatro mil moros para atacar el reducto del Serrallo.

El general Echagüe colocó al regimiento de Borbon y una batería de montaña al mando del brigadier Sandobal en el boquete que media entre dicho reducto y la casa del renegado. El enemigo fué rechazado al intentar interponerse entre el reducto y el cuartel general. El general Echagüe se dirigió á aquel punto con dos batallones. La brigadada de vanguardia al mando del brigadier Lassausaye se batió por la izquierda del reducto con el mismo brillante éxito.

El campo ha quedado sembrado de cadáveres de moros y de sus armas.»

Lo que me apresuro á poner en conocimiento de los leales habitantes de esta provincia. Segovia 27 de Noviembre de 1859 á las nueve de la mañana.=El Gobernador, Felix Fanlo.

Habiéndome manifestado varios vecinos de esta capital sus deseos de que se organice un medio de recaudar los donativos que voluntariamente se ofrecen con destino á los individuos de tropa hijos de la provincia que combaten por la pátria en las filas del ejército espedicionario de Africa, se ha formado, competentemente autorizada por mi, una Comision compuesta de los Señores
Gobernador Militar interino.
Dean de la Santa Iglesia.
Alcalde corregidor de la capital.
D. Joaquin de Bouligny y Fonseca.
D. Juan Rivas Orozco.
D. Léandro Odriozola.
D. Martin Bermejo.
D. Siro Gonzalez.
D. Sebastian Lários Nágara.
D. Celestino Baeza.
D. Juan de Alba.
D. Luis Contreras y Mencos.
D. Gabino Tomé.
D. Valentin Gil Virseda.
D. Francisco Perez Castrobeza,
habiendo acordado las bases siguientes:

1.ª Desde 1.º de Diciembre próximo venidero se admitirán todos los donativos voluntarios desde un real de vellon en adelante.

2.ª Tambien se admitirán donativos de cereales, que serán vendidos por los recaudadores á los precios corrientes para reducirlos á metálico.

3.ª La recaudacion se establece en casa de D. Sebastian Lários Nágera, del comercio de esta ciudad, quien librará á favor de los donadores los correspondientes recibos de talon.

4.ª En el Boletin oficial de la provincia se publicará, por quincenas, la lista nominal de los donadores, espresiva de las sumas que respectivamente hubiesen entregado.

5.ª Al fin de cada mes se depositarán las sumas recaudadas en la Caja de Depósitos.

6.ª La suma total reunida de este modo y aumentada con los réditos que devengare se destinará á socorrer á las viudas, hijos, hermanos, huérfanos ó padres ancianos de los individuos de tropa que, procedentes de los cuerpos de esta provincia, falleciesen en el campo de batalla ó á consecuencia de heridas recibidas en él en la campaña de Africa.

7.ª La distribucion se hará por la Comision en vista de lo recaudado y de las circunstancias particulares de las familias que tengan opcion á esta recompensa; dando en todo caso la debida publicidad á sus acuerdos.

Y considerando yo altamente laudable y patriótico el pensamiento de los que tan generosamente consagran sus tareas á velar por el porvenir de las familias de los que perezcan combatiendo por la honra y los intereses de su patria, he acordado prestar á la Comision elegida todo el apoyo de la autoridad que me está confiada, para que pueda llevar á cabo su noble propósito, y á este fin los Alcaldes de todos los pueblos de esta provincia, poniéndose de acuerdo con los Sres. Curas parrócos, de cuya piedad y celo me prometo la mas eficaz cooperacion, cuidarán de dar á este anuncio la mayor publicidad, y recaudarán cuantas cantidades se les entreguen remitiéndolas con lista nominal de los donadores y de las cuotas respectivas al centro de recaudacion establecido en esta capital, donde se les espedirán los recibos correspondientes.

Segovia 24 de Noviembre de 1859. =Felix Fanlo.

Vigilancia.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion en 17 del corriente me comunica la Real órden siguiente:

Habiendo desaparecido de Barcelona D. Antonio Cuyas y D. José Prats, cuyas señas personales se espresan al márgen, y hallándose complicados en la causa criminal que se instruye sobre falsificacion de acciones de la sociedad titulada «Fundicion Barcelonesa de Bronces y otros metales,» la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que procure V. S. por cuantos medios esten á su alcance, la captura de ambos individuos, remitiéndolos en caso de ser habidos á disposicion del Gobernador de aquella provincia.

Y para que lo transcripto tenga el mas exacto cumplimiento, encargo á todos los dependientes de mi Autoridad é individuos de la Guardia civil contribuyan por todos los medios puestos á su alcance, dar satisfactoriamente cumplido este servicio, remitiendo á los espresados con las seguridades convenientes á mi disposicion á los fines espresados. Segovia 25 de Noviembre de 1859.=El Gobernador, Felix Fanlo.

Señas de D. Antonio Cuyas.

Estatura mas bien baja, pelo fino, figura agradable, color blanco sonrosado, dentadura esmaltada, ojos vivos, nariz regular, porte decente, vigote pequeño y castaño claro como el cabello.

Señas de D. José Prats.

Color enfermizo, cara larga y descarnada, bigote casi canoso, estatura mas bien alta y delgado, hombros algo subidos, nariz regular, porte decente, figura grave, dentadura mala, pelo canoso.

Vigilancia.

El Comisario de vigilancia de esta capital pone en conocimiento de este Gobierno que por D. Genaro Canales y D. Celestino Ortiz, vecinos de esta ciudad, se le ha dado parte de que en el dia 20 del corriente desapareció de la casa de dichos Señores D. Melquiades de la Vega, con pretesto de ir á cazar, el cual no ha vuelto hasta este dia de la fecha, cuyas señas se insertan á continuacion.

En su virtud prevengo á los Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procedan á averiguar el paradero de dicho sugeto, dándome conocimiento del resultado de las averiguaciones para los efectos convenientes. Segovia 24 de Noviembre de 1859.=El Gobernador, Felix Fanlo.

Señas.

Estatura regular, color bueno, barba lampiña, pelo castaño, hojos pardos, nariz afilada, de 25 años de edad poco mas ó menos.

Junta provincial de Beneficencia de Segovia.

Esta Junta en sesion del dia 17 del corriente, y de conformidad con lo expuesto por la Seccion de Administracion, á consecuencia de la peticion hecha por el Administrador del ramo, ha tenido á bien acordar se subasten todos los géneros necesarios para vestir y calzar á los Niños expósitos de ambos sexos que se hallan fuera de la capital, como necesarios en el año próximo de 1860; en su consecuencia se anuncia al público para que la persona que quiera hacer postura á todos ó cada uno de ellos separadamente, acuda con sus proposiciones hechas en pliego cerrado que le serán admidas siendo arregladas al de condiciones que desde hoy estará de manifiesto á todo licitador en la Secretaría de la Junta, sita hoy en la planta baja del Consejo provincial.

El remate tendrá efecto el sábado 10 de Diciembre próximo á las doce en punto de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó persona en quien delegue sus atribuciones, en una de las salas del Gobierno.

Géneros que se rematan.

	Rs. cs.
522 varas lienzo de hilo para camisas y algunos pañales, á 5 rs. vara.	1566
162 y media varas de elefante para forros, á 3 rs. una. .	487,50
32 varas de paño pardo para pantalones y chaquetas, á 20 rs. una.	640
28 varas de paño negro para jubones, á 24 rs. una. . .	672
50 varas de frisa pagiza para mantillas, á 7 rs. una. . .	350
85 pañuelos de indiana para el cuello de las niñas, á 2 reales uno.	170
52 pares de zapatos para niños hasta la edad de doce años, á 12 rs. par uno con otro..	624
82 pares de id. para niñas hasta la edad de diez años, á 10 rs. par uno con otro..	820
23 sombreros para los niños, á 7 rs. uno.	161
Total importe. . .	5490,50

Segovia 24 de Noviembre de 1859. =El Presidente, Felix Fanlo.=P. A. de la Junta: José Caligari, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Torrecilla del Pinar.

Con arreglo al pliego de condiciones aprobado por el Sr. Gobernador de esta provincia se sacan nuevamente á pública subasta 20 pies de pino negral, caidos por los vientos en el pinar de los propios de este pueblo, retasados por los empleados del ramo en la cantidad de 765 rs., y hecha postura últimamente en 1125, que servirá de tipo á la subasta; la que tendrá lugar en la casa de Ayuntamiento á los quince dias de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, y serán adjudicados en el mejor postor. Torrecilla del Pinar 21 de Noviembre de 1859.=El Alcalde, Benito Martin.

Segovia: Imprenta de D. E. Baeza.